INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria, Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal radicado con el No. 940013184001 – 2023 – 00154 – 00, **INFORMANDO**: Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer. -

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA

Inírida – Guainía, veintidós (22) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

CONSIDERACIONES

En virtud a los parámetros señalados en el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 "Código de Infancia y Adolescencia, "*Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella*. (…) *Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación*. (…) y agrega en el artículo 23 que: *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales*".

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su en su numeral 3 establece que le compete el trámite a este Despacho Judicial, "***De la custodia, cuidado personal y visitas*** *de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*" y en el numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la* ***fijación****, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibidem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por la Sra. NASLY MAYERLY GARCÍA NÚÑEZ, como Madre del niño LIAM SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA, en contra del Sr. LUIS ARNULFO GUTIÉRREZ CLAVIJO.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 390 y s.s

del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado y acorde con la solicitud de traslado de pruebas, se acompañan los requisitos sine quanum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos; es decir, cumple con la DEMANDA EN FORMA, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Fijación de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibidem.-

En cuanto, a la solicitud de fijación provisional de la custodia y cuidado personal, este Estrado Judicial se abstiene de concederla, atendiendo que dicha solicitud hace parte de la decisión de fondo. -

Teniendo en cuenta, la solicitud elevada y lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, este Despacho establece la CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios, suma que debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. NASLY MAYERLY GARCÍA NÚÑEZ identificada con la CC. No. 1.121.715.081, a favor de su hijo LIAM SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA y en contra del Sr. LUIS ARNULFO GUTIÉRREZ CLAVIJO identificado con la CC. No. 19.001.374 y que será entregada a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, -

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Sra. NASLY MAYERLY GARCÍA NÚÑEZ, como Madre del niño LIAM SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA, en contra del Sr. LUIS ARNULFO GUTIÉRREZ CLAVIJO, conforme lo expuesto en la parte motiva. -

SEGUNDO: NOTIFICAR al extremo pasivo en los términos del art. 291 Y 292 del C.G.P, o en su defecto, teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso final del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esta se limitará al envío del auto admisorio al Demandado, o, bien como se dispone en el artículo 8 de la norma en cita, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

TERCERO: ABSTENERSE de fijar de manera provisional la Custodia y Cuidado Personal, por las razones expuestas en la parte motiva. **-**

CUARTO: NOTIFICAR y Citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actué en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de

conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP. -

QUINTO: FIJAR PROVISIONALMENTE la **CUOTA ALIMENTARIA** a favor del niño LIAM SEBASTIÁN GUTIÉRREZ GARCÍA y en contra del Sr. LUIS ARNULFO GUTIÉRREZ CLAVIJO identificado con la CC. No. 19.001.374, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ($300.000.oo) mensuales, dineros que deberán ser consignados por el Demandante de forma personal y directa, los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. NASLY MAYERLY GARCÍA NÚÑEZ identificada con la CC. No. 1.121.715.081.-

SEXTO: **ABSTENERSE** de realizar los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, conforme lo expuesto. -

SÉPTIMO: Contra la presente proceden los recursos de Ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza